

República de Colombia



Departamento Norte de Santander
Juzgado Quinto Civil del Circuito
Distrito Judicial de Cúcuta

JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, veintiocho (28) de agosto de dos mil veinte (2020)

Se encuentra al Despacho el presente proceso EJECUTIVO instaurado por el BANCO DE OCCIDENTE, contra MANUEL ALBERTO MARTÍNEZ RODRÍGUEZ y la SOCIEDAD CONSORCIO PROESCO SOCIEDAD ANÓNIMA SIMPLIFICADA S.A.S., para resolver sobre la solicitud de control de legalidad sobre la actuación, que impetra la profesional del derecho MÓNICA ALEJANDRA RODRÍGUEZ RUIZ, en calidad de apoderada general de CENTRAL DE INVERSIONES S.A., argumentando lo siguiente:

Aduce que a folios 27 a 31 del expediente obran los documentos de subrogación y cesión por parte de CENTRAL DE INVERSIONES S.A., correspondiente al proceso ejecutivo de la referencia.

Que el apoderado judicial de la parte demandante solicitó la terminación del proceso por pago total de la obligación, el día 28 de noviembre de 2019, por lo cual se profirió auto del 2 de diciembre de 2019, que declaró la terminación del mismo, desconociendo el porcentaje de los derechos del crédito adquiridos por CENTRAL DE INVERSIONES S.A., obligación que aún se encuentra vigente.

Aunado a lo anterior, pese a la solicitud de subrogación parcial y cesión del crédito, el Despacho se abstuvo de dar trámite a la misma, sin tener en consideración la imposibilidad de terminar el proceso por pago total, toda vez, que aún persiste el saldo vigente a favor de esa entidad.

Por lo expuesto solicita que de conformidad con el art. 132 del C.G.P. se haga un control de legalidad sobre la actuación, y se deje sin efectos el auto del 2 de diciembre de 2019, y en su lugar, se continúe la ejecución en la proporción cedida a CENTRAL DE INVERSIONES S.A., hasta tanto se normalice la obligación en favor de esa entidad.

CONSIDERACIONES

Reza el art. 132 del C.G.P. que *“Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación”*.

Conforme lo anterior, el juez goza de amplias potestades de saneamiento, en aras de que el proceso se ritúe conforme al procedimiento legal, dicha facultad de saneamiento impone la obligación de revisar la regularidad del proceso, la existencia de irregularidades o vicios y subsanarlos, para que el proceso pueda seguir y culminar normalmente con sentencia de mérito.

Para el caso tenemos que el BANCO DE OCCIDENTE inició acción ejecutiva en contra de MANUEL ALBERTO MARTÍNEZ RODRÍGUEZ y la SOCIEDAD CONSORCIO PROESCO SOCIEDAD ANÓNIMA SIMPLIFICADA S.A.S., por lo cual, al encontrarse reunidos los requisitos formales que señala el art 82 del C.G.P., y al tratarse de una obligación clara, expresa y exigible, mediante auto del 8 de octubre de 2019 se libró mandamiento de pago por las sumas solicitadas por la parte actora, decretando medidas cautelares.

Encontrándose la actuación en términos para notificar al extremo pasivo, el apoderado judicial de la parte ejecutante presentó escrito visible a folio 24 del cuaderno principal, mediante el cual solicitó la terminación del proceso por pago total de la obligación y las costas; motivo por el cual, al cumplirse los requisitos del art. 461 del C.G.P. se profirió auto del 02 de diciembre de 2019, por el cual se declaró la terminación del proceso, y se ordenó el levantamiento de las medidas cautelares.

Ahora bien, encontrándose ejecutoriado el auto que ordenó la terminación de la presente ejecución, se allegó al proceso escrito de cesión del crédito a favor de CENTRAL DE INVERSIONES S.A. – CISA, radicado en la secretaría del juzgado en el mes de febrero del presente año.

En virtud a lo anterior, y como quiera que la actuación se encontraba terminada por pago total, se profirió auto del 19 de febrero de 2020, por el cual la suscrita se abstuvo de dar trámite a la solicitud de cesión.

Del recuento anterior, puede vislumbrarse que el trámite desplegado por este estrado judicial se encuentra ajustado a derecho, toda vez que al momento de la terminación del proceso, no se encontraba solicitud de cesión, ni se hizo manifestación alguna por parte del apoderado judicial de la parte demandante, pues claramente su solicitud se basó en la terminación de la actuación por pago TOTAL de la obligación y las costas procesales, y el consecuente levantamiento de las medidas cautelares.

Ahora, no hay error adjudicable a este Despacho que implique el saneamiento del proceso, ni mucho menos se observan irregularidades en la actuación, pues como claramente lo manifiesta la misma solicitante, el escrito de cesión se allegó con posterioridad a la ejecutoria del auto que decretó la terminación y levantamiento de medidas cautelares.

Puestas así las cosas, no queda otra alternativa que rechazar la solicitud impetrada por la apoderada judicial de CENTRAL DE INVERSIONES S.A., al encontrarse la actuación ajustada a derecho.

En mérito de lo expuesto el juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: RECHAZAR la solicitud de control de legalidad impetrada por la apoderada judicial de CENTRAL DE INVERSIONES S.A., por lo motivado.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,



MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO

Firmado Por:

**MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 005 CIVIL DEL CIRCUITO CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

75b770717dbe95756436ebe7f26a9aca7c331d33d0859869c69306b4e4b24e87

Documento generado en 28/08/2020 12:41:16 p.m.

República de Colombia



Departamento Norte de Santander
Juzgado Quinto Civil del Circuito
Distrito Judicial de Cúcuta

JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, veintiocho (28) de agosto de dos mil veinte (2020)

Se encuentra al Despacho el presente proceso EJECUTIVO SINGULAR propuesto por el HOSPITAL UNIVERSITARIO ERASMO MEOZ, a través de apoderado judicial, contra COOMEVA E.P.S. S.A., para resolver sobre su admisibilidad.

Así las cosas, revisado el libelo y sus anexos se advierte que la misma contiene los siguientes defectos que impiden su admisión:

1.- Debe acreditarse la calidad en que actúa JUAN AGUSTÍN RAMÍREZ MONTOYA, como Gerente y Representante Legal del HOSPITAL UNIVERSITARIO ERASMO MEOZ, esto, por cuanto a través del Decreto 00165 del 9 de febrero de 2016 aportado, fue designado en el cargo hasta el 31 de marzo de 2020, y en su parágrafo se advierte que vencido el periodo estatutario de que trata el Decreto 00376 del 31 de marzo de 2012, el funcionario reelegido en virtud de dicho Decreto deberá tomar la debida posesión del cargo para el nuevo periodo; siendo así, si bien se expidió el Decreto 329 del 31 de marzo de 2020, por el cual se amplía el periodo institucional del Dr. JUAN AGUSTÍN RAMÍREZ MONTOYA, por 30 días, esto fue a partir del 1 de abril de 2020, es decir, la ampliación de su nombramiento feneció el 1 de mayo de 2020, sin que se haya aportado un acta de posesión vigente.

2.- De conformidad con el art. 6 del Decreto 806 de 2020, en el acápite de notificaciones debe manifestarse que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informando, además, la forma como lo obtuvo y allegar evidencias.

Por lo anterior, el Despacho inadmitirá la demanda para que en el perentorio término de cinco (05) días previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso, subsane los yerros anotados en las líneas precedentes y allegue en debida forma los documentos echado de menos, so pena de rechazarse la demanda.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA**

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda EJECUTIVA SINGULAR propuesto por el HOSPITAL UNIVERSITARIO ERASMO MEOZ, a través de apoderado judicial, contra COOMEVA E.P.S. S.A., conforme lo motivado.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el perentorio término de cinco días previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso, subsane los yerros anotados en las líneas precedentes y allegue en debida forma los documentos echado de menos, so pena de rechazarse la demanda.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.

La Juez



MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO

Firmado Por:

**MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 005 CIVIL DEL CIRCUITO CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0d29cf83240c084aea5ccb9c85f9ba86fc0c9bbc7d16e09e82862cb9b514cc06

Documento generado en 28/08/2020 12:42:08 p.m.

República de Colombia



Departamento Norte de Santander
Juzgado Quinto Civil del Circuito
Distrito Judicial de Cúcuta

JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, veintiocho (28) de agosto de dos mil veinte (2020)

Se encuentra al Despacho la presente demanda de REORGANIZACIÓN a las voces de la Ley 1116 de 2006, instaurada mediante apoderado judicial por la señora DIOSENITH QUINTERO URQUIJO, en su calidad de persona natural comerciante, conforme se acredita con el certificado expedido por la Cámara de Comercio de esta ciudad, con el fin de tomar la decisión que conforme a derecho corresponda.

Revisada la demanda se observa que el régimen de insolvencia le atribuye competencia para conocer de los procesos concursales a la Superintendencia de Sociedades y al Juez Civil del Circuito, correspondiendo a la primera ejercerla de manera privativa cuando el sujeto es una sociedad, una empresa unipersonal, o la sucursal de una sociedad extranjera, y a los segundos, a prevención, respecto de las personas naturales comerciantes, y en los demás casos no excluidos de dicho régimen.

Se pasa a estudiar la solicitud para verificar el cumplimiento de los supuestos y requisitos legales necesarios para su presentación y trámite, observando que no se anexaron la totalidad de los requisitos exigidos en el artículo 13 de la Ley 1116 de 2006, como se enuncia a continuación:

1.- No se evidencia el estado del inventario de activos y pasivos con corte al último día calendario del mes inmediatamente anterior a la fecha de solicitud del proceso de reorganización, debidamente especificado y discriminado. Se advierte, que si bien se aportó una certificación de inventario de activos y pasivos, esta fue expedida con corte al 29 de febrero de 2020, y la solicitud fue presentada sólo hasta el 15 de julio de 2020.

2.- No se aportaron los cinco (5) estados financieros básicos, con corte al último día calendario del mes inmediatamente anterior a la fecha de la solicitud, suscrito por contador público o revisor fiscal, según sea el caso. Se advierte, que los estados financieros aportados tiene corte al mes de febrero de 2020, y la solicitud fue presentada el 15 de julio de 2020.

3.- Se advierte de los anexos de la demanda que si bien se allega el certificado de existencia y representación legal de COMULTRASAN y FINANTEX, estos se encuentran desactualizados, pues datan del 04 de octubre de 2019, razón por la cual se requiere que se aporte un certificado actual para la correcta identificación de su representante legal.

4.- No se encuentra adjunta a la demanda la prueba de la existencia y representación legal del acreedor BANCO DE BOGOTÁ, requisito expreso del inciso 2 artículo 85 del C.G.P. Se advierte que si bien se aporta certificado expedido por la Superintendencia Financiera (desactualizado pues data del 1 de octubre de 2019), este no sustituye el sistema de publicidad mercantil de la Cámara de Comercio (*Concepto 2015093330-001 del 8 de octubre de 2015 Superfinanciera*) y por ende deberá aportarse tal certificación.

Bajo este contexto, y de acuerdo a lo prescrito en el inciso 2, del artículo 14 de la ley citada, se dispone requerir a la parte solicitante para que allegue y complete la información faltante, dentro de los diez (10) días siguientes, so pena de rechazarse la solicitud.

Por lo expuesto anteriormente, el JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la solicitud de apertura del proceso de REORGANIZACION POR INSOLVENCIA, presentada por la señora DIOSENITH QUINTERO URQUIJO, en su condición de persona natural comerciante, por lo señalado en la parte motiva de la providencia.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte solicitante para que allegue y complete la información faltante relacionada en la parte motiva de la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes, so pena de rechazarse la solicitud.

TERCERO: RECONOCER personería para actuar dentro del presente proceso al DR. JUAN JOSÉ GÓMEZ TURBAY, en los términos y con las facultades del mandato conferido para actuar como apoderada del demandante.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.

La Juez,



MARTHA BEATRIZ COLAZOS SALCEDO

Firmado Por:

**MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 005 CIVIL DEL CIRCUITO CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

97ac67a96bd4fe97ae77bd3e9be15e270143faa51bfa4bb36dd6276d8be0a108

Documento generado en 28/08/2020 12:42:52 p.m.

República de Colombia



Departamento Norte de Santander
Juzgado Quinto Civil del Circuito
Distrito Judicial de Cúcuta

JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, veintiocho (28) de agosto de dos mil veinte (2020)

Se encuentra al Despacho el presente proceso EJECUTIVO SINGULAR propuesto por el HOSPITAL UNIVERSITARIO ERASMO MEOZ, a través de apoderado judicial, contra la DIRECCIÓN ESTABLECIMIENTO DE SANIDAD MILITAR 2015, para resolver sobre su admisibilidad.

Así las cosas, revisado el libelo y sus anexos se advierte que la misma contiene los siguientes defectos que impiden su admisión:

1.- Debe acreditarse la calidad en que actúa JUAN AGUSTÍN RAMÍREZ MONTOYA, como Gerente y Representante Legal del HOSPITAL UNIVERSITARIO ERASMO MEOZ, esto, por cuanto a través del Decreto 00165 del 9 de febrero de 2016 aportado, fue designado en el cargo hasta el 31 de marzo de 2020, y en su parágrafo se advierte que vencido el periodo estatutario de que trata el Decreto 00376 del 31 de marzo de 2012, el funcionario reelegido en virtud de dicho Decreto deberá tomar la debida posesión del cargo para el nuevo periodo; siendo así, si bien se expidió el Decreto 329 del 31 de marzo de 2020, por el cual se amplía el periodo institucional del Dr. JUAN AGUSTÍN RAMÍREZ MONTOYA, por 30 días, esto fue a partir del 1 de abril de 2020, es decir, la ampliación de su nombramiento feneció el 1 de mayo de 2020, sin que se haya aportado un acta de posesión vigente.

2.- De conformidad con el art. 6 del Decreto 806 de 2020, en el acápite de notificaciones debe manifestarse que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informando, además, la forma como lo obtuvo y allegar evidencias.

Por lo anterior, el Despacho inadmitirá la demanda para que en el perentorio término de cinco (05) días previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso, subsane los yerros anotados en las líneas precedentes y allegue en debida forma los documentos echado de menos, so pena de rechazarse la demanda.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA;**

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda EJECUTIVA SINGULAR propuesto por el HOSPITAL UNIVERSITARIO ERASMO MEOZ, a través de apoderado

judicial, contra la DIRECCIÓN ESTABLECIMIENTO DE SANIDAD MILITAR 2015, conforme lo motivado.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el perentorio término de cinco días previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso, subsane los yerros anotados en las líneas precedentes y allegue en debida forma los documentos echado de menos, so pena de rechazarse la demanda.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.

La Juez;



MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO

Firmado Por:

**MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 005 CIVIL DEL CIRCUITO CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

df0694096a989d65e29e341b70432ac3351867cf7abb4984f177b5931feef27a

Documento generado en 28/08/2020 12:43:30 p.m.

República de Colombia



Departamento Norte de Santander
Juzgado Quinto Civil del Circuito
Distrito Judicial de Cúcuta

JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, veintiocho (28) de agosto de dos mil veinte (2020)

Se encuentra al Despacho el presente proceso EJECUTIVO HIPOTECARIO propuesto por el BANCO SCOTIABANK COLPATRIA S.A. a través de apoderado judicial, contra los señores JORGE ALBERTO NIETO LATIFF y YURLY DAYANA ATALA RODRÍGUEZ, para resolver sobre su admisibilidad.

Así las cosas, revisado el libelo y sus anexos se advierte que la misma contiene los siguientes defectos que impiden su admisión:

1.- En primer lugar el apoderado judicial carece del derecho de postulación, toda vez que no aporta el poder que lo faculte para instaurar la acción en representación del demandante, por consiguiente, debe aportarse poder especial que cumpla con los requisitos del art. 74 del C.G.P., o en su defecto, el cumplimiento de los requisitos exigidos por el art. 5 del Decreto 806 de 2020.

2.- No se encuentra adjunta a la demanda la prueba de la existencia y representación legal del demandante BACO SCOTIABANK COLPATRIA S.A., requisito expreso del inciso 2 artículo 85 del C.G.P. Se advierte que si bien se aporta certificado expedido por la Superintendencia Financiera, este no sustituye el sistema de publicidad mercantil de la Cámara de Comercio (*Concepto 2015093330-001 del 8 de octubre de 2015 Superfinanciera*) y por ende deberá aportarse tal certificación.

Por lo anterior, el Despacho inadmitirá la demanda para que en el perentorio término de cinco (05) días previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso, subsane los yerros anotados en las líneas precedentes y allegue en debida forma los documentos echados de menos, so pena de rechazarse la demanda.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA;**

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda EJECUTIVA HIPOTECARIA propuesta por el BANCO SCOTIABANK COLPATRIA S.A. a través de apoderado judicial, contra los señores JORGE ALBERTO NIETO LATIFF y YURLY DAYANA ATALA RODRÍGUEZ, conforme lo motivado.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el perentorio término de cinco días previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso, subsane los yerros anotados en las líneas precedentes y allegue en debida forma los documentos echado de menos, so pena de rechazarse la demanda.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.

La Juez



MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO

Firmado Por:

**MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 005 CIVIL DEL CIRCUITO CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5ee56e51c5788dcc4adf492994c03761e429d373e23bddb2c0ccbebebe57fb9f

Documento generado en 28/08/2020 12:44:11 p.m.

República de Colombia



Departamento Norte de Santander
Juzgado Quinto Civil del Circuito
Distrito Judicial de Cúcuta

JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, veintiocho (28) de agosto de dos mil veinte (2020)

Se encuentra al Despacho el presente proceso VERBAL de Responsabilidad Civil Extracontractual propuesto por los señores JOSÉ ANTONIO RIVERA OROZCO y MARÍA EUGENIA MONTOYA ALVAREZ, a través de apoderado judicial, contra los señores CARLOS URIEL CÁRDENAS HERNÁNDEZ, LUIS ALCIDES CELY PUENTES y la EMPRESA RADIO TAXI INTERNACIONAL LTDA, para resolver sobre su admisibilidad.

Así las cosas, revisado el libelo y sus anexos se advierte que la misma contiene los siguientes defectos que impiden su admisión:

1.- El art. 6 del Decreto 806 de 2020 exige que la demanda debe contener el canal digital donde se deben notificar las partes, representante, apoderados, testigos, peritos, y cualquier tercero que deba comparecer al proceso; para el caso, en el acápite de pruebas se solicita la comparecencia de las señoras LUDY KARINA RAMÍREZ CORREA y DORIS MARÍA LIZARAZO, para rendir testimonio, sin embargo, no se suministra la dirección electrónica de cada uno de ellas para su correspondiente citación.

2.- Se observa que los folios 13 y 14 de la demanda no tienen continuidad en su texto, por lo que se requiere a la parte demandante para que organice y presente la demanda en debida forma, con el fin de lograr su correcta visualización e interpretación.

Por lo anterior, el Despacho inadmitirá la demanda para que en el perentorio término de cinco (05) días previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso, subsane los yerros anotados en las líneas precedentes y allegue en debida forma los documentos echado de menos, so pena de rechazarse la demanda.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA;**

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda verbal de Responsabilidad Civil Extracontractual propuesto por los señores JOSÉ ANTONIO RIVERA OROZCO y MARÍA EUGENIA MONTOYA ALVAREZ, a través de apoderado judicial, contra los señores CARLOS URIEL CÁRDENAS HERNÁNDEZ, LUIS ALCIDES CELY

PUENTES y la EMPRESA RADIO TAXI INTERNACIONAL LTDA, conforme lo motivado.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el perentorio término de cinco días previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso, subsane los yerros anotados en las líneas precedentes y allegue en debida forma los documentos echado de menos, so pena de rechazarse la demanda.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.

La Juez



MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO

Firmado Por:

**MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 005 CIVIL DEL CIRCUITO CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6cb03fab4d942f347d7d9857ea4b69c95d82b57fab157d86d75430e4c6b21f7

Documento generado en 28/08/2020 12:44:50 p.m.

República de Colombia



Departamento Norte de Santander
Juzgado Quinto Civil del Circuito
Distrito Judicial de Cúcuta

JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, veintiocho (28) de agosto de dos mil veinte (2020)

Se encuentra al Despacho el presente proceso VERBAL propuesto por los señores JESUS NAHIN BAYONA LEÓN, ISABEL MARÍA CASADIEGO GONZALEZ, en causa propia y en representación de JEFREY NAHIN BAYONA CASADIEGO, VICTOR JULIO BAYONA LEÓN, ALCIDES BAYONA LEÓN, GEOVANY BAYONA LEÓN, ROSALBA BAYONA LEÓN, BETTY BAYONA LEÓN, y LUZ MARY BAYONA LEÓN, a través de apoderada judicial, contra la CLÍNICA SANTA ANA S.A. y la FUNDACIÓN OFTALMOLOGICA DE SANTANDER – FOSCAL (ANTES CARLOS ARDILA LULLE), para resolver sobre su admisibilidad.

Así las cosas, revisado el líbello y sus anexos se advierte que la misma contiene los siguientes defectos que impiden su admisión:

- 1.- En el poder aportado y en el escrito de demanda se omite determinar la clase de acción que se pretende incoar, pues solo se indica que se instaura demanda de responsabilidad civil, sin especificar si esta es contractual o extracontractual, motivo por el cual, se debe corregir el poder y la demanda, en ese sentido.
- 2.- Se evidencia que la demanda que nos ocupa es de aquellas denominadas declarativas y que por la calidad de las pretensiones es susceptible de ser conciliable, debe entonces allegarse la prueba idónea que acredite que se haya agotado este requisito de procedibilidad de la demanda, conforme lo anota el artículo 90 numeral 7º del C.G.P.
- 3.- Conforme al art. 85 del C.G.P. debe probarse la existencia y representación legal o la calidad en que actúan las partes, para el caso, no se aportó el certificado de existencia y representación legal de la CLÍNICA SANTA ANA S.A. y de la FUNDACIÓN OFTALMOLÓGICA DE SANTANDER – FOSCAL (ANTES CARLOS ARDILA LULLE).
- 4.- Exige el art. 6 del Decreto 806 de 2020 que el demandante, al presentar la demanda, deberá enviar por medio electrónico copia de ella y sus anexos a los demandados. En caso de no conocerse el canal digital, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos, acreditación que brilla por su ausencia en este asunto.
- 5.- Debe advertirse que si bien el apoderado judicial en el correo remitido de la demanda informa que se adjunta “2 pdf que contiene historia clínica de la Clínica Santa Ana S.A., en 2 partes; 1 pdf historia clínica del Hospital Federico Lleras Restrepo; 1 pdf que contiene historia clínica de la Fundación Ardila Lulle; y 1 pdf

con el resto de anexos en 141 folios”; lo cierto es que revisado el libelo y demás documentación aportada no obra ninguno de los mencionados por el demandante.

Por lo anterior, el Despacho inadmitirá la demanda para que en el perentorio término de cinco (05) días previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso, subsane los yerros anotados en las líneas precedentes y allegue en debida forma los documentos echado de menos, so pena de rechazarse la demanda.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA;**

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda verbal propuesto por los señores JESUS NAHIN BAYONA LEÓN, ISABEL MARÍA CASADIEGO GONZALEZ, en causa propia y en representación de JEFREY NAHIN BAYONA CASADIEGO, VICTOR JULIO BAYONA LEÓN, ALCIDES BAYONA LEÓN, GEOVANY BAYONA LEÓN, ROSALBA BAYONA LEÓN, BETTY BAYONA LEÓN, y LUZ MARY BAYONA LEÓN, a través de apoderada judicial, contra la CLÍNICA SANTA ANA S.A. y la FUNDACIÓN OFTALMOLOGICA DE SANTANDER – FOSCAL (ANTES CARLOS ARDILA LULLE), conforme lo motivado.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el perentorio término de cinco días previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso, subsane los yerros anotados en las líneas precedentes y allegue en debida forma los documentos echado de menos, so pena de rechazarse la demanda.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.

La Juez;



MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO

Firmado Por:

**MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 005 CIVIL DEL CIRCUITO CUCUTA**

Verbal
54 001 31 03 005 2020 00151 00

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
b5cb9147f95313aa3559c6850ae002c25499756a2b423a74e16deadd1b9bdbc
Documento generado en 28/08/2020 12:45:29 p.m.

República de Colombia



Departamento Norte de Santander
Juzgado Quinto Civil del Circuito
Distrito Judicial de Cúcuta

JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, veintiocho (28) de agosto de dos mil veinte (2020)

Se encuentra al Despacho el presente proceso EJECUTIVO HIPOTECARIO propuesto por BANCOLOMBIA S.A., a través de endosatario en procuración, contra los señores JAMES ALEXANDER ÁLVAREZ ANDRADE y TERESA ANDREA ÁLVAREZ TOSCANO, para resolver sobre su admisibilidad.

Así las cosas, revisado el líbelo y sus anexos se advierte que la misma contiene los siguientes defectos que impiden su admisión:

1.- De conformidad con el art. 6 del Decreto 806 de 2020, en el acápite de notificaciones debe manifestarse que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar; informando, además, la forma como lo obtuvo y allegar evidencias.

Por lo anterior, el Despacho inadmitirá la demanda para que en el perentorio término de cinco (05) días previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso, subsane los yerros anotados en las líneas precedentes y allegue en debida forma los documentos echado de menos, so pena de rechazarse la demanda.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA;**

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda EJECUTIVA HIPOTECARIA propuesta por el BANCOLOMBIA S.A., a través de endosatario en procuración, contra los señores JAMES ALEXANDER ÁLVAREZ ANDRADE y TERESA ANDREA ÁLVAREZ TOSCANO, conforme lo motivado.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el perentorio término de cinco días previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso, subsane los yerros anotados en las líneas precedentes y allegue en debida forma los documentos echado de menos, so pena de rechazarse la demanda.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.

La Juez;



MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO

Firmado Por:

MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 005 CIVIL DEL CIRCUITO CUCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ccb7cdf13442fa797efed887f7a3fc536d1ad70d50be939e76ced2549545f4b2

Documento generado en 28/08/2020 12:46:38 p.m.

República de Colombia



Departamento Norte de Santander
Juzgado Quinto Civil del Circuito
Distrito Judicial de Cúcuta

JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, veintiocho (28) de agosto de dos mil veinte (2020)

Se encuentra al Despacho el presente proceso VERBAL – RENDICIÓN PROVOCADA DE CUENTAS - propuesto por el señor JESÚS INFANTE AGUILLÓN, a través de apoderado judicial, contra MARTHA LUZ INFANTE COLMENARES, Gerente de la SOCIEDAD HEREDEROS DE JOSÉ DE JESÚS INFANTE CARRILLO LTDA, y del establecimiento de comercio ESTACIÓN DE SERVICIOS TEXACO N° 1, para resolver sobre su admisibilidad.

Así las cosas, revisado el líbello y sus anexos se advierte que la misma contiene los siguientes defectos que impiden su admisión:

1.- El art. 6 del Decreto 806 de 2020 exige que la demanda debe contener el canal digital donde se deben notificar las partes, representante, apoderados, testigos, peritos, y cualquier tercero que deba comparecer al proceso; para el caso, en el acápite de pruebas se solicita la comparecencia de tres (3) testigos, sin embargo, no se suministra la dirección electrónica de cada uno de ellos para su correspondiente citación.

2.- Revisados los anexos aportados se constató que la prueba “derecho de petición ante la Superintendencia de Sociedades” se encuentra ilegible, por lo tanto, se requiere que el aporte de la documentación se encuentre correctamente escaneada, con el fin de garantizar su correcta visualización, teniendo en cuenta que los expedientes son digitales.

Por lo anterior, el Despacho inadmitirá la demanda para que en el perentorio término de cinco (05) días previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso, subsane los yerros anotados en las líneas precedentes y allegue en debida forma los documentos echado de menos, so pena de rechazarse la demanda.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA;**

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda verbal impetrada a través de apoderado judicial por el señor JESÚS INFANTE AGUILLÓN, contra MARTHA LUZ INFANTE COLMENARES, Gerente de la SOCIEDAD HEREDEROS DE

JOSÉ DE JESÚS INFANTE CARRILLO LTDA, y del establecimiento de comercio ESTACIÓN DE SERVICIOS TEXACO N° 1, conforme lo motivado.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el perentorio término de cinco días previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso, subsane los yerros anotados en las líneas precedentes y allegue en debida forma los documentos echado de menos, so pena de rechazarse la demanda.

TERCERO: TÉNGASE Y RECONÓZCASE a los Dres. NELLY SEPÚLVEDA MORA y EDGAR OMAR GONZALEZ RUBIO, como apoderados judiciales de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.

La Juez



MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO

Firmado Por:

**MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 005 CIVIL DEL CIRCUITO CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9928c4db610eaaa8e3a02512a374fdf9848a92400657c5c0bd10eb16054e6ef2**
Documento generado en 28/08/2020 12:47:13 p.m.